Proyecto de Ley N°.....8335/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

BANCADA DE RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
05 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: ____ Hora: 10:10am

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 173 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL ELEVANDO DE CATORCE A DIECISÉIS AÑOS EL SUPUESTO DE RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS

Los congresistas de la república de la **BANCADA RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa de la congresista **MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO,** en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 173 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL ELEVANDO DE CATORCE A DIECISÉIS AÑOS EL SUPUESTO DE RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima para el supuesto de relaciones sexuales consentidas.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad la protección de la indemnidad sexual de menores de hasta dieciséis años en nuestro país.

Artículo 3. Modificación del artículo 173 del Código Penal

Modificase el artículo 173 y 175 del Decreto Legislativo 635, que aprobó el Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Si el menor de edad tiene entre catorce y dieciséis años de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años."

Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

*El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de **dieciséis** años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años."*

Lima, mayo de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 17:04:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HERRERA MEDINA Noelia Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 13:34:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORDOVA LOBATON Maria Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 11:58:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2024 14:58:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 10:20:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 12:42:05-0500

Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2024 14:57:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 10:40:35-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El Código Penal fue promulgado el 3 de abril de 1991 y la redacción inicial del artículo 173 fue la siguiente:

> ***"Artículo 173.-*** *El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*
>
> 1. *Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de quince años.*
> 2. *Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de ocho años.*
> 3. *Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor cinco años.*
>
> *Si el menor es un discípulo, aprendiz o doméstico del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado, la pena privativa de libertad será, respectivamente, no menor de veinte, doce y ocho años, para cada uno de los casos previstos en los tres incisos anteriores."*

Como se observa, este tipo penal agravado de violación de menor de 14 años de edad, disponiendo una gradualidad en función de la edad de la víctima en tres tramos de 0 a 7 años, de 7 a 10 años y de 10 a 14 años, siendo mayor la cantidad de años de pena privativa de la libertad cuando la víctima es menor.

Posteriormente, este artículo ha sufrido una serie de modificaciones mediante diversas normas de rango legal como:

a) El Decreto Legislativo 896, de fecha 24 de mayo de 1998,

b) La Ley 27472, de fecha 5 de junio de 2001,

c) La Ley 27507, de fecha 13 de julio de 2001,

d) La Ley 28251, de fecha 08 de junio de 2004,

e) La Ley 28704, de fecha 05 de abril de 2006,

f) La Ley 30076, de fecha 08 de junio de 2004 y finalmente

g) La Ley 30838, de fecha 08 de junio de 2018, que dispuso lo que se encuentra vigente en la actualidad:

> ***"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad***
>
> *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."*

La propuesta inicial del artículo 173 del Código Penal ha sufrido siete modificaciones que básicamente agravaban las penas para cada uno de los tres tramos de 0 a 7 años, de 7 a 10 años y de 10 a 14 años, hasta llegar al artículo vigente que castiga con cadena perpetua a toda persona que viole a un menor de 14 años.

Por otro lado, el artículo 175 del Código Penal en un inicio tuvo la siguiente redacción:

> ***"Artículo 175.-*** *El que, mediante engaño, practica el acto sexual con una persona de catorce años y menor de dieciocho, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas."*

Como se puede observar el Código Penal en un inicio sancionaba con no más de 2 años de pena privativa de la libertad a los que seducían a un menor de edad de 14 a 18 años para tener relaciones sexuales.

Siendo que esta sanción no importaba necesariamente prisión efectiva (la cual se aplica habitualmente a partir de los 4 años) el legislador realizó una serie de modificaciones que condujeron a tener el siguiente texto vigente:

> ***"Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño***
>
> *El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años."*

Como se aprecia, la última modificación sanciona el delito de violación mediante engaño de menor de edad o seducción con 6 a 9 años de prisión efectiva.

2. Problemática

Previamente a la exposición de la problemática, debemos advertir oportunamente que el Decreto legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Niños y

Adolescentes, de fecha 14 de enero de 2017, se aplica a todos los menores que comenten un hecho punible cuando tienen entre 14 y 18 años de edad, por lo cual, sólo los mayores de edad que realizan el acto punible están contemplados como posibles imputados, bajo los alcances de la presente propuesta legislativa que modifica el artículo 173 del Código Penal.

En el mundo, la edad mínima para las relaciones sexuales consentidas (no sancionables penalmente) varían entre los 12 y 18 años de edad, en el siguiente cuadro detallaremos algunos países cuyas edades fluctúan entre 14 y 18 años[1]:

EDAD PARA DE RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS	PAÍSES
14 AÑOS	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, **Perú**, Alemania, Andorra, Austria y Bulgaria,
15 AÑOS	El Salvador, México, Uruguay, Francia, Croacia, Polonia, Rumania, Grecia, Suecia, Dinamarca e Islandia.
16 AÑOS	Argelia, Andorra, Cuba, España, Nicaragua, Puerto Rico, Venezuela, Bélgica, Holanda, Noruega, Reino Unido, EEUU (30 estados), Nueva Zelanda, Canadá, Ucrania, Rusia y Suiza.
17 AÑOS	EEUU (9 estados), Irlanda y Chipre.
18 AÑOS	Costa Rica, Haití, República Dominicana, EEUU (12 estados) y Turquía.

UNICEF[2] señala que la edad mínima de consentimiento sexual es la edad en la que uno se considera capaz de consentir la actividad sexual, siendo el objetivo a los adolescentes de los abusos y de las consecuencias que puedan darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana, sobre sus derechos y desarrollo.

[11] Elaborado con información obtenida de: https://www.ageofconsent.net/world

[2] En *"Las Edades Mínimas Legales para la Realización de los Derechos de los Adolescentes. Una Revisión de América Latina y el Caribe"*. UNICEF 2016 Ver: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf

De acuerdo a esta institución, las edades para el consentimiento sexual en adolescentes en América Latina y el Caribe oscila entre 12 y 18 años, siendo el promedio 15 años de edad y la media 16 años de edad, de acuerdo a lo señalado por UNICEF[3].

En el contexto internacional, el Perú se ubica como uno de los países con menor edad para el consentimiento de relaciones sexuales de adolescentes, permitiendo relaciones sexuales consentidas y no penadas desde los 14 años de edad, mientras que el promedio de la región se ubica en 15 años y la media en 16 años.

Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2022, la edad mediana de la primera relación sexual en Perú entre mujeres de 25 a 49 años de edad encuestadas, varía entre 16 a 18 años de edad[4].

De acuerdo al área de residencia, la mediana del inicio de relaciones sexuales en mujeres se ubica en 18.5 años en áreas urbanas frente a 17.6 años en áreas rurales; en tanto que, la edad mediana de la primera relación sexual en la costa fue 18.6 años, mientras que en la sierra fue de 18.4 años y en la selva 17 años; tal como se aprecia en los siguientes gráficos tomados de la ENDES 2022:

GRÁFICO N° 5.10
PERÚ: EDAD MEDIANA A LA PRIMERA RELACIÓN SEXUAL ENTRE LAS MUJERES DE 25 - 49 AÑOS DE EDAD, SEGÚN ÁMBITO GEOGRÁFICO, 2021 - 2022

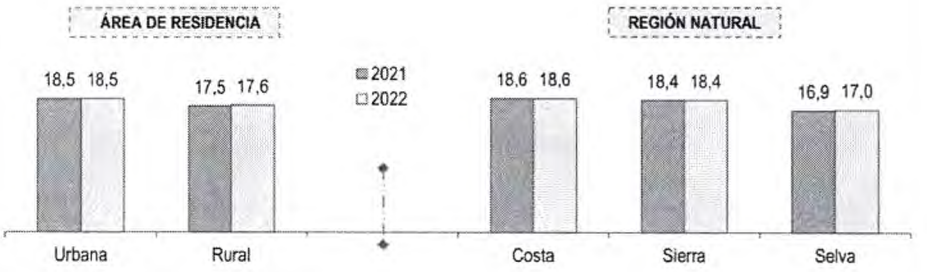

Cuadro base: Cuadro 5.12 del Informe principal de la ENDES 2022.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

[3] Ver: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf

[4] INEI. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2022, pág. 126 – 127.

Como se aprecia, de acuerdo a la última Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2022, la primera relación sexual de las peruanas encuestadas se ha realizado en promedio entre los 16 a 18 años, sin embargo, el Código Penal mantiene la posibilidad de relaciones sexuales consentidas para adolescentes desde los 14 años de edad.

Se aprecia que existe una evidente distorsión de la edad mínima para las relaciones consentidas en nuestro país, pues el promedio de la encuesta da cuenta del inicio de las relaciones sexuales entre 16 a 18 años, pero el Código Penal dispone que se encuentran permitidas las relaciones sexuales con sentidas a partir de los 14 años, lo cual resulta atentatorio contra la indemnidad sexual de nuestro adolescentes, pues nuestro país debería proteger a nuestros adolescentes estableciendo criterios que permitan el inicio de las relaciones sexuales consentidas cuando cuenten con el grado de madurez necesario o suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

Por otra parte, resulta contradictorio que nuestro ordenamiento jurídico establezca una edad mínima de 16 años para tener capacidad de ejercicio restringida[5] para poder exigir derechos y cumplir obligaciones. Es decir, los menores de 16 a 18 años tienen capacidad para ejercer los derechos únicamente dispuestos por la ley, en vista a que el legislador considera que no cuentan con el discernimiento suficiente para ejercer todos sus derechos.

Según el doctor Enrique Varsi Rospigliosi[6], la capacidad no es un derecho, sino una capacidad es un estado, un atributo, una situación que el derecho le otorga a la persona con la finalidad de que pueda realizarse como tal y también para que pueda ejercer plenamente sus derechos.

Respecto a la capacidad de ejercicio señala que no sólo es el estado de tener o gozar derechos sino la capacidad de poder realizarlos, es decir, es la capacidad que tiene el sujeto para poder realizarse como tal en la sociedad. En resumen, el mayor de 16 años tiene capacidad restringida para realizar algunos actos jurídicos, pero deben ser autorizados por sus padres, tutores o curadores[7].

Aquí nos encontramos ante una contradicción en nuestro ordenamiento jurídico pues por un lado se le otorgar capacidad de ejercicio restringida a los menores entre 16 y 18 años de edad, pero a la vez se le otorga la capacidad para consentir relaciones sexuales a partir de los 14 años de edad. Frente a esto nos preguntamos ¿Cómo un menor de 14 años va tener el suficiente discernimiento para consentir una relación sexual si se requiere tener 16 años para recién tener capacidad de ejercicio restringida? Consideramos que esta situación debe ser

[5] De acuerdo al artículo 44 del Código Civil.
[6] Ver: https://www.youtube.com/watch?v=_lZh05W6PEU
[7] Artículo 45-A del Código Civil.

revertida y establecer que sólo a partir de los 16 años se puede consentir una relación sexual para mantener coherencia en nuestro ordenamiento jurídico.

A lo señalado, debemos sumar que, según datos del Programa Nacional Aurora[8], el número de casos atendidos a nivel nacional por violencia sexual contra menores de edad (de 0 a 17 años) en el año 2018, fue de 8,957 casos; mientras que para el año 2023 el número de casos atendidos por la misma causal al mismo grupo de menores de edad fue de 21,929 casos.

Este crecimiento de denuncias por violencia sexual contra menores de edad nos permite tener el panorama de lo que viene ocurriendo en nuestro país respecto al abuso sexual de menores de edad.

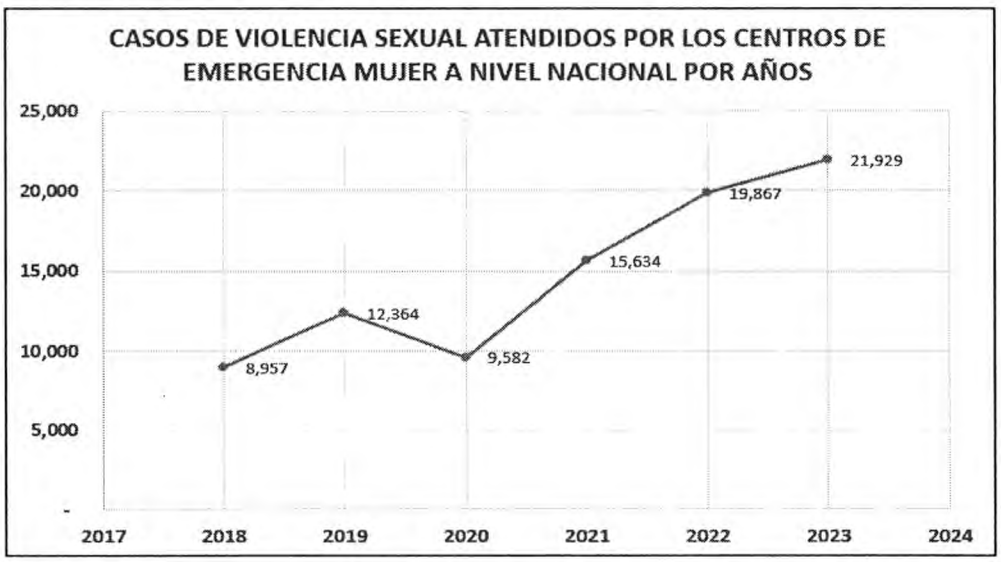

Fuente: Datos tomados del Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora.
Elaboración: Propia.

Como podemos apreciar, el número de denuncias por violencia sexual contra menores de edad va en aumento en nuestro país año a año, mientras que se mantiene la edad mínima de relaciones sexuales consentidas en 14 años de edad.

El mantener las relaciones sexuales consentidas en impunidad a partir de los 14 años viene incrementando no sólo el número de agresiones sexuales contra adolescentes, sino que también es un elemento que promueve que mayores de edad busquen a adolescentes para aprovecharse de ellos bajo la premisa que este consentimiento hace impune estas agresiones sexuales.

3. Propuesta de solución

Como se ha observado en el punto precedente, existe una disonancia normativa pues se exige 16 años para considerar que una persona cuenta con capacidad de

[8] Ver: https://portalestadistico.aurora.gob.pe/

ejercicio restringida, pero a la vez, se considera que a los 14 años una persona puede dar consentimiento para tener relaciones sexuales, lo cual resulta contradictorio.

Frente a la problemática descrita se ha considerado viable elevar la edad para relaciones sexuales consentidas de 14 años a 16 años, para ello, se deben realizar dos modificaciones en el Código Penal tanto en el artículo 173 como en el artículo 175.

En la primera modificación del artículo 173, referente al delito de violación sexual de menor de edad se mantiene como delito el mantener relaciones sexuales con menores de 14 años sancionándolos con cadena perpetua, mientras que se ha agregado el párrafo segundo disponiendo que si la relación sexual se realiza con un menor entre 14 y 16 años la sanción será de 20 a 26 años de prisión.

Por otra parte, en el artículo 175, referente al delito de seducción o violación sexual mediante engaño se eleva de 14 a 16 años el presupuesto para la comisión de este delito. De esta forma, se comete el delito de seducción cuando a través de encargo se mantiene relaciones sexuales con menores de 16 a 18 años de edad.

4. Derecho Comparado

En el mundo, son diversos los países que han establecido como edad mínima para tener relaciones consentidas los 16 años de edad, entre ellos:

a) **En España:** En reciente modificación del año 2020, el artículo 183 del Código Penal y normas complementarias castigan con 2 a 6 años de prisión a quien mantiene relaciones sexuales con un menor de 16 años.

b) En Japón: En junio de 2023, elevó de 13 a 16 los años para el consentimiento de relaciones sexuales de adolescentes.

c) **En Nicaragua:** El artículo 170 de su Código Penal sanciona a las personas que mantienen relaciones sexuales con menores de 16 años.

d) **En Venezuela:** Los artículos 374 y 378 establecen como edad mínima para el consentimiento de relaciones sexuales los 16 años de edad.

e) **En EEUU**: Sanciona las relaciones sexuales consentidos con menores de 16 años en los estados de: Alabama, Alaska, Arkansas, Connecticut, Washington D. C (Distrito de Columbia), Georgia, Hawái, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Massachusetts, Míchigan, Minnesota, Misisipi, Montana, Nevada, Nuevo Hampshire, Nueva Jersey, Carolina del Norte, Ohio, Oklahoma, Rhode Island, Carolina del Sur, Dakota del Sur, Vermont, Washington, Virginia Occidental.

f) Asimismo, este límite de 16 años para el consentimiento de relaciones sexuales consentidas se aplica también en Lituania, Letonia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Suiza y Bélgica.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta modifica directamente los artículos 173 y 175 del Código Penal, estableciendo que es a partir de los 16 años cuando una persona puede tener relaciones sexuales consentidas con mayores de edad, sin que ello signifique cometer un delito.

Asimismo, se modifica la edad de 14 a 16 años como mínimo para el delito de seducción, entendiendo que comete este delito quien con engaños mantiene relaciones sexuales con un menor de 16 a 18 años de edad.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Para evaluar el costo y beneficio de la medida planteada de elevar la edad mínima para el consentimiento de relaciones sexuales de 14 a 16 años debemos evaluar ello en función a los actores involucrados en forma directa e indirecta por la medida propuesta:

ADOLESCENTES	
COSTOS	**BENEFICIOS**
• Deben esperar al menos hasta los 16 años para mantener relaciones sexuales sin consecuencias penales con un mayor de edad desde los 18 años.	• A los 16 años cuentan con mayor madurez para tomar una decisión más responsable sobre el inicio o no de relaciones sexuales consentidas. • Permite proteger a menores hasta los 16 años para que no se apresuren y tomen decisiones precipitadamente. • Evita consecuencias como embarazos adolescentes o contagiarse de enfermedades de transmisión sexual a temprana edad.

PADRES DE ADOLESCENTES	
COSTOS	**BENEFICIOS**
• Deberán esperar al menos hasta los 16 años para el inicio de relaciones sexuales consentidas.	• Contarán con una norma que protege a sus hijos del inicio de relaciones sexuales consentidas con mayores de

	edad, al menos hasta los 16 años de edad. • Evita que sus hijos sean expuestos a embarazos no deseados o transmisión de enfermedades infecto contagiosas a temprana edad. • Protege la indemnidad de sus hijos hasta los 16 años de edad, pues no puede considerarse que existe consentimiento legal de una relación sexual sino hasta los 16 años de edad.

MAYORES DE EDAD	
COSTOS	**BENEFICIOS**
• No podrán mantener relaciones sexuales con adolescentes menores de 16 años, incluso si cuentan con su consentimiento pues se considerará un delito hacerlo. • Deben evaluar minuciosamente si mantienen relaciones sexuales con menores de edad, pues deben asegurarse que se encuentran en el límite permitido de 16 a más.	• Tendrán más claro que no es legal mantener relaciones sexuales con menores de 16 años así expresen su consentimiento.

MINISTERIO DE SALUD	
COSTOS	**BENEFICIOS**
• Ninguno.	• Evitará hacerse cargo de embarazos prematuros y el tratamiento especial que ello implica. • Evitará tratar posibles enfermedades infecto contagiosas de menores de edad. • Reducirá los tratamientos psicológicos de menores de edad que han iniciado sus relaciones

	sexuales sin estar preparados para ello.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La Décimo Sexta política de Estado del Acuerdo Nacional sobre "Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud" compromete al Estado a garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Con este objetivo, el Estado promoverá la paternidad y la maternidad responsables, lo que implica necesariamente el inicio de las relaciones sexuales en el momento adecuado, cuando las personas cuenten con la responsabilidad suficiente para hacerse cargo de las consecuencias de tener relaciones sexuales.